

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO RÉGIMEN ESTATAL
DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD**

ABROGADA: Decreto No. 173, Periódico Oficial No. 149, de fecha 27 de enero de 2021.

Periódico Oficial Número: 177, de fecha 29 de abril de 2015.

Decreto Número: 225

Documento: Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que una de las premisas fundamentales, establecidas en nuestra Carta Magna, es el compromiso del Ejecutivo Estatal de promover y fomentar la protección a la salud, así como promover y procurar el progreso y el bienestar social del Estado.

Que el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018, establece como objetivo el ampliar la cobertura del sistema de salud en el Estado, apoyándose sobre todo en esquemas previstos en el Sistema de Protección Social en Salud.

Que tal y como lo establece la Ley General de Salud, la federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión, de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública gubernamental, para lo cual tanto la Federación como los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, a través de los servicios estatales de salud, difundirán toda la información que tengan disponible respecto de sus universos, coberturas, servicios ofrecidos, así como el manejo financiero del Sistema de Protección Social en Salud.

Que en ese sentido, se fortalece la estructura y funcionamiento del actual Régimen de Protección Social en Salud de Chiapas, dotándolo de autonomía técnica, administrativa y operativa.

Que esta transformación permitirá potenciar la cobertura de los servicios de salud en la entidad, contar con la infraestructura y equipamiento suficiente, así como mejorar la calidad de los servicios hospitalarios en beneficio de los chiapanecos.

Que lo expuesto en el Artículo 77 bis 10 de la Ley General de Salud, establece las bases a las que se ajustarán los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Títulos Tercero Bis y Décimo Octavo de la Ley General de Salud, expedido por el Lic. Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el dos de junio de dos mil catorce.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud

Capítulo I De su Creación y Domicilio

Artículo 1º.- Se crea el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión,

de operación y de ejecución, mismo que atenderá los asuntos que este Decreto, su reglamento interior y demás normatividad aplicable le señalen.

Artículo 2°.- El Régimen Estatal de Protección Social en Salud, tendrá su domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo establecer otras oficinas alternas en los diversos municipios del Estado, para el cumplimiento de su Objeto, de conformidad con el presupuesto que tenga autorizado.

Capítulo II De su Objeto y Atribuciones

Artículo 3°.- El Régimen Estatal de Protección Social en Salud, tendrá como objeto garantizar las acciones de protección social en salud, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la provisión de los servicios de salud.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de su objeto, el Régimen Estatal de Protección Social en Salud tendrá de manera general entre otras las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, administrar y operar en el Estado el Sistema de Protección Social en Salud.
- II. Identificar e incorporar beneficiarios al Sistema de Protección Social en Salud, ejerciendo actividades de difusión y promoción.
- III. Gestionar servicios de salud para los afiliados al Sistema de Protección Social en Salud.
- IV. Conducir el proceso de integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios al Sistema Estatal de Protección Social en Salud, conforme a los lineamientos vigentes.
- V. Promover la provisión de servicios de salud a las familias y personas incorporadas al Sistema de Protección Social en Salud y que no cuenten con seguridad social en salud.
- VI. Garantizar, a través de los prestadores de servicios, la capacidad de insumos y el suministro de medicamentos necesarios para su oferta y calidad.
- VII. Realizar el seguimiento operativo de las acciones en materia de protección social en salud en el ámbito estatal y evaluar su impacto, verificando que los prestadores de servicio cumplan con los requisitos que establece la Ley.
- VIII. Impulsar la creación de unidades de atención al beneficiario, encargadas de la tutela y el cumplimiento de los derechos de los afiliados, divulgándoles entre los mismos al Régimen Estatal de Protección Social en Salud sus derechos y obligaciones.
- IX. Administrar los recursos aportados por el Gobierno Federal, para la operación del Sistema de Protección Social en Salud.
- X. Programar los recursos aportados al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento, en congruencia con el Plan Maestro de Infraestructura que elabore la Secretaría de Salud conforme a los conceptos del gasto autorizados.
- XI. Gestionar y realizar el pago a sus prestadores de servicio.

XII. Impulsar, coordinar y vincular sus acciones con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, así con otros organismos del Sistema Nacional de Salud para la atención a grupos vulnerables.

XIII. Promover y vigilar que los prestadores de servicios adopten esquemas de operación, que mejoren la atención, modernicen la administración de los servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la acreditación de establecimientos de atención médica.

XIV. Promover y coordinar la participación de los municipios en el Sistema de Protección Social en Salud, así como administrar sus aportaciones económicas mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación aplicable.

XV. Las demás que le señale el presente Decreto, su reglamento interior, la Junta de Gobierno, el Titular del Ejecutivo del Estado y demás normatividad que le resulte aplicable.

Capítulo III De la Integración de su Patrimonio

Artículo 5°.- Para su funcionamiento, el Régimen Estatal de Protección Social en Salud contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así como, con los recursos que le sean asignados por el Ejecutivo Federal y Estatal de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos destinados para los fines referidos en el párrafo anterior, serán inembargables e imprescriptibles; consecuentemente, sobre ellos no podrán constituirse gravamen de ninguna naturaleza; sin embargo, de estos bienes podrá recibir ingresos provenientes de actividades derivadas del uso de los mismos.

Artículo 6°.- El Régimen Estatal de Protección Social en Salud, contará con patrimonio propio que estará integrado por:

I. Los recursos estatales y federales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, para garantizar la aplicación de los programas, proyectos y acciones de protección social en salud, de acuerdo a su objeto.

II. Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título hubiera adquirido, adquiriera o los que en el futuro aporten o afecten a la Federación, el Estado, los municipios y otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes y otras prestaciones, así como las aportaciones solidarias que reciba de la federación, los estados y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas, personas físicas o morales.

IV. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

V. Los ingresos que reciba por los servicios que proporcione.

VI. Los recursos derivados de organismos en los que se le señale como beneficiario.

VII. Los rendimientos, utilidades, dividendos, intereses, frutos, concesiones, permisos, franquicias, productos y los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o que le corresponda por cualquier título legal.

VIII. Cualquier otra percepción de la cual el Organismo resulte beneficiario.

Capítulo IV De su Integración

Artículo 7º.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Régimen Estatal de Protección Social en Salud contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno.

II. La Dirección General.

III. Un Comisario.

El Régimen Estatal de Protección Social en Salud se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que apruebe la Junta de Gobierno, con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal de ésta, y sus atribuciones se determinarán en su reglamento interior.

Artículo 8º.- La Junta de Gobierno es el Órgano Supremo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, que se regirá por las disposiciones de este Decreto y lo que determine el reglamento Interior, será la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, evaluando sus resultados operativos, administrativos, financieros, y de manera general, el desarrollo de sus actividades.

Artículo 9º.- La Junta de Gobierno del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Salud.

II. Un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

III. Vocales que serán los Titulares de:

a. La Secretaría de Hacienda.

b. La Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.

c. La Secretaría de Desarrollo y Participación Social.

d. La Secretaría de la Función Pública.

(Se reforma, Decreto No. 017, Periódico Oficial No. 267, 2ª. Sección, de fecha 23 de noviembre de 2016)

e. La Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.

(Se deroga, Decreto No. 017, Periódico Oficial No. 267, 2ª. Sección, de fecha 23 de noviembre de 2016)

f. se deroga.

(Se adiciona, Decreto No. 017, Periódico Oficial No. 267, 2ª. Sección, de fecha 23 de noviembre de 2016)

En todas las sesiones que celebre la Junta de Gobierno, deberá convocarse en calidad de invitado permanente a la Secretaría de Salud Federal, quien acudirá con derecho a voz.

Artículo 10.- Cada integrante de la Junta de Gobierno, contará con voz y voto y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones, quien tendrá las mismas facultades de éste y deberá

tener el nivel Jerárquico mínimo de Director de área o su equivalente, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio dirigido a la Junta de Gobierno.

Los cargos a que se refiere el artículo anterior, así como sus representantes suplentes, tendrán el carácter de honoríficos y las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

El Director General podrá participar en las sesiones de la Junta de Gobierno, contando únicamente con derecho a voz.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuantas veces sea necesario, cuando así lo convoque el Presidente o el Secretario Técnico por instrucciones de aquel.

El Presidente de la Junta, directamente o a través del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones de ésta, cuando así lo considere necesario, a cualquier representante de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, de instituciones públicas, del sector social o privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, en las sesiones en que participen como invitados.

Artículo 12.- El quórum legal para celebrar sesiones se integrará con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre que entre ellos se encuentre presente su Presidente. Los acuerdos y resoluciones que se tomen serán válidos cuando se aprueben por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad del Presidente de la Junta de Gobierno o su representante.

Las convocatorias para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno deberán formularse por escrito y enviarse a sus integrantes con, al menos, cinco días de anticipación para las sesiones ordinarias; y con dos días para las extraordinarias.

Las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, deberán ir acompañadas del orden del día y de los documentos que informen los asuntos a tratar.

Artículo 13.- Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno deberán ser ejecutados por la Dirección General.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno podrá integrar comités técnicos para estudio y propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales que realice.

Los comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

Capítulo V De las Atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 15.- La Junta de Gobierno tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales de actuación a que se sujetará el Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

II. Aprobar la estructura orgánica, de acuerdo a la normatividad aplicable, el reglamento interior, los Manuales de Organización y Procedimientos y demás disposiciones internas del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

III. Conocer y, en su caso, aprobar las propuestas para llevar a cabo convenios con los prestadores de servicios médicos del Sistema Nacional de Salud.

IV. Aprobar el organigrama y los manuales del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, así como la estructura organizacional y sus modificaciones, de conformidad con la normatividad aplicable y con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal. En todos los casos deberá sujetarse a lo que establezca la dependencia normativa competente.

V. Analizar y aprobar en su caso, el balance anual y los estados financieros, así como los informes generales y especiales que rinda el Director General.

VI. Vigilar el cumplimiento de los programas y el ejercicio del presupuestal anual, supervisando el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable.

VII. Aprobar los actos jurídicos que celebre la Dirección General, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para cumplir con los objetivos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

VIII. Aprobar el proyecto de reglamento interior del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y sus modificaciones, y remitirlos al Titular del Poder Ejecutivo para la publicación correspondiente.

IX. Vigilar el buen funcionamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en todos los ámbitos de su actividad e instruir medidas para mejorar su operatividad.

X. Analizar y establecer medidas de solución a los problemas inherentes a las funciones del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, que por su importancia someta a consideración el Director General.

XI. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como, con los organismos del sector público, privado y social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto del organismo.

XII. Vigilar el exacto cumplimiento de este Decreto y demás normas aplicables, pudiendo al efecto solicitar a las autoridades competentes la observación de las obligaciones que les resulten.

XIII. Resolver los casos no previstos en el presente Decreto, mediante acuerdo que emita, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XIV. Autorizar la creación de comités o subcomités de apoyo.

XV. Aprobar los programas operativos anuales y de su presupuesto anual; así como las modificaciones y los informes trimestrales de los mismos.

XVI. Las demás que señale el presente Decreto, su reglamento interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

Artículo 16.- El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.

II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

- III. Emitir en caso de empate su voto de calidad.
- IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.
- V. Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- VI. Acordar con el Secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.
- VII. Representar legalmente a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- VIII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno, el presente Decreto, el reglamento interior y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17.- El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por instrucciones del Presidente de la Junta de Gobierno, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II. Asistir y participar en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz más no voto.
- III. Preparar el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno, declarar la existencia del quórum legal.
- IV. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno.
- V. Dar lectura textual y elaborar el acta respectiva de las sesiones y someterlo a consideración de los integrantes de la Junta de Gobierno, además de recabar toda la documentación soporte de la misma.
- VI. Auxiliar a la Junta de Gobierno y a su Presidente en el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que se tome.
- VII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.
- VIII. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración de ésta.
- IX. Resguardar las actas de cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno, anexando además, el soporte documental correspondiente.
- X. Suscribir los documentos que emita la junta de Gobierno y la correspondencia de ésta.
- XI. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento del presente Decreto, reglamento minterior y demás normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 18.- Los Vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.

II. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno.

III. Solicitar por escrito la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.

IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno.

V. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento del presente Decreto, reglamento interior y demás normatividad que le resulte aplicable.

Capítulo VI Del Director General y sus Atribuciones

Artículo 19.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado, y tendrá a su cargo la administración y representación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

Artículo 20.- El Director General, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Régimen Estatal de Protección Social en Salud ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

La representación a la que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones, y constituye una representación amplísima.

II. Formular y someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los programas institucionales del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y ejecutar estos una vez fueran aprobados.

III. Formular los programas, así como el proyecto de reglamento interior y los manuales administrativos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud y sus modificaciones, sometiéndolos a consideración de la Junta de Gobierno.

IV. Administrar y realizar las tareas operativas del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento.

V. Proponer para aprobación de la Junta de Gobierno, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio anual, así como, los estados financieros e informes generales y especiales del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

VI. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes, de conformidad con la legislación vigente.

VII. Informar a la Junta de Gobierno, los avances de los programas, acciones, políticas y proyectos que lleve a cabo el Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

VIII. Concurrir a las sesiones de la Junta de Gobierno, participando en ellas, con voz pero sin voto, y cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y los acuerdos emitidos por ésta.

IX. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios, incluso los que requieran cláusula especial como la donación, en representación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, informando periódicamente a la Junta de Gobierno, sobre los resultados de los mismos.

X. Conducir las relaciones laborales del personal del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, conforme a la legislación que resulte aplicable.

XI. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

XII. Nombrar y remover al personal del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, con base en el presupuesto autorizado, las necesidades que se generen para el cumplimiento de sus objetivos y de conformidad con la legislación aplicable.

XIII. Otorgar permisos y licencias, con y sin goce de sueldo al personal del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, designando a quienes los sustituyan provisionalmente; así como, aplicar e imponer las sanciones administrativas que corresponda en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.

XIV. Para los efectos administrativos a que haya lugar, certificar en su caso, la documentación propia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, así como toda aquella que obre en los archivos de la misma.

XV. Solicitar al Comisario, el examen y evolución de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, así como solicitar la revisión y auditoría de índole administrativa, contable, operacional, técnica y jurídica a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y transparentar el manejo y la aplicación de los recursos públicos.

XVI. Suscribir toda clase de contratos de trabajo, en representación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

XVII. Delegar en servidores públicos subalternos, las atribuciones que le corresponden, excepto aquellas que su ejercicio sea personalísimo, por su naturaleza indelegable.

XVIII. Presentar a la Junta de Gobierno los informes relacionados con las actividades del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

XIX. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta de Gobierno.

XX. Rendir a la Junta de Gobierno un informe trimestral de las actividades desarrolladas.

XXI. Proponer a la Junta de Gobierno las estrategias que permitan eficientar la operación del Organismo.

XXII. Crear un esquema de operación efectivo que permita incorporar de forma progresiva y acumulativa al total de la población abierta del Estado de Chiapas, en un esquema de aseguramiento público en materia de salud a familias y ciudadanos que, por su condición laboral y socioeconómica, no son derechohabientes de las instituciones de seguridad social.

XXIII. Coordinar la relación entre el Organismo y otras instituciones de la Entidad.

XXIV. Aplicar, en coordinación con las autoridades involucradas, de manera transparente y oportuna los recursos que sean transferidos por la Federación y las aportaciones propias, para la ejecución de las acciones de protección social en salud que le corresponda.

XXV. Vigilar que la provisión de servicios de salud se efectúe a través de los establecimientos para la atención médica de la Secretaría de Salud o el Instituto de Salud, o de forma directa e indirecta a través de los establecimientos para la atención médica de otras entidades federativas, de otras instituciones del Sistema Nacional de Salud.

XXVI. Promover la formalización de convenios con las instituciones de seguridad social, con la finalidad de intercambiar información y comprobar la situación de aseguramiento de los beneficiarios.

XXVII. Promover y vigilar la implantación de esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la acreditación de establecimientos de atención médica.

XXVIII. Garantizar la actualización y mantenimiento del padrón de beneficiarios del Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

XXIX. Las demás que con este carácter y en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como, las que le confiere la Junta de Gobierno y el Titular del Ejecutivo del Estado.

Capítulo VII Del Órgano de Vigilancia

Artículo 21.- El Régimen Estatal de Protección Social en Salud, contará con un Órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público, que será designado y removido libremente por la Secretaría de la Función Pública, en términos de la legislación aplicable, quien deberá de llevar a cabo las funciones de vigilancia y control.

El Comisario evaluará la eficiencia con que el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, maneje y aplique los recursos públicos, conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Función Pública, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno por cada sesión ordinaria.

El Comisario participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 22.- Los Órganos administrativos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, proporcionarán al Comisario la información que solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

El Comisario deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, estableciendo el seguimiento para su aplicación, por lo que, en todo caso deberá dirigir sus acciones en apoyo a la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.

Capítulo VIII De las Reglas de Gestión y de las Relaciones Laborales

Artículo 23.- El Régimen Estatal de Protección Social en Salud, queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 24.- Los planes y programas que lleve a cabo el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

(Se reforma, Decreto No. 012, Periódico Oficial No. 206, 3ª. Sección, de fecha 28 de octubre de 2015)

Artículo 25.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud se ajustará a lo dispuesto en el apartado "B", del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados a la Dirección del Régimen Estatal de Protección Social en Salud dependiente de la Secretaría de Salud, serán transferidos de inmediato al Organismo Público Descentralizado que por este Decreto se crea.

Artículo Cuarto.- Las atribuciones y/o referencias que las disposiciones legales otorgaban a la Dirección del Régimen Estatal de Protección Social en Salud dependiente de la Secretaría de Salud, serán asumidas inmediatamente y se entenderán conferidas al Organismo Público Descentralizado que por este Decreto se crea.

Artículo Quinto.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído la Dirección del Régimen Estatal de Protección Social en Salud dependiente de la Secretaría de Salud, serán asumidos inmediatamente por el Organismo Público Descentralizado que para tal efecto se crea.

Artículo Sexto.- El Director General del Organismo Público Descentralizado, que por este Decreto se crea, deberá someter a consideración de la Junta de Gobierno, en un término no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el reglamento interior de la misma, para efectos de su aprobación, expedición y publicación correspondiente.

Artículo Séptimo.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables, debiendo la Secretaría de Hacienda, prever en el presupuesto de egresos, la suficiencia presupuestaria necesaria que otorgará al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, así como dictaminar la estructura funcional de la misma, para que esta logre la consecución de su objeto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de abril del año dos mil quince.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de abril del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Periódico Oficial No. 206, 3ª. Sección, de fecha 28 de octubre de 2015.

Decreto No. 012

Decreto por el que se reforma el artículo 25 del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud

Artículo Único.- Se reforma el artículo 25 del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, para quedar redactado de la siguiente manera:...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de octubre del año dos mil quince.- D.P.C. Óscar Eduardo Ramírez Aguilar.- D.S.C. Límbano Domínguez Román.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de octubre del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 267, 2ª. Sección, de fecha 23 de noviembre de 2016

Decreto No. 017

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Decreto por el que crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

Artículo Único.- Se reforma el inciso e de la fracción III del artículo 9, se adiciona el último párrafo al artículo 9 y se deroga el inciso f de la fracción III del artículo 9, todos ellos del Decreto por el que se Crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 10 días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.- D. P. C. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR.- D. S. C. SILVIA LILIAN GARCÉS QUIROZ.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis, con los refrendos de los CC. Secretario General de Gobierno y Secretario de Salud.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.-Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Dr. Francisco Ortega Farrera, Secretario de Salud.- Rúbrica.

Periódico Oficial No. 149, de fecha 27 de enero de 2021.

Decreto No. 173

“Decreto por el que se Abroga el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud”.

Artículo Único.- Se abroga el **Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud**, extinguiéndose en consecuencia, el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado **Régimen Estatal de Protección Social en Salud**, publicado en el Periódico Oficial Número 177-2ª Sección, Tomo III, mediante Decreto Número 225, de fecha veintinueve de abril del dos mil quince; así como las disposiciones que del mismo emanen y se derogan aquellas otras de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, normativas y reglamentarias de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraban asignados al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, serán transferidos de inmediato a la Secretaría de Salud y/o Instituto de Salud, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud.

Artículo Cuarto.- Los trámites administrativos y legales que se encuentren en proceso de atención a la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos inmediatamente por la Secretaría de Salud y/o Instituto de Salud, hasta su total conclusión.

Artículo Quinto.- El titular de la Secretaría de Salud y/o Instituto de Salud, deberá someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones que correspondan al marco jurídico de su actuación, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Sexto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia de las disposiciones legales y administrativas aplicables, debiendo la Secretaría de Hacienda, dictaminar la estructura funcional de la Secretaría de Salud y/o Instituto de Salud, para que este logre la consecución de su objeto; respetándose en todo momento, los derechos laborales de los trabajadores.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días del mes de enero del año dos mil veintiuno.- **D. P. C. JOSÉ OCTAVIO GARCÍA MACÍAS.- D. S. C. MAYRA ALICIA MENDOZA ÁLVAREZ.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de enero del año dos mil veintiuno.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.**